Providencia: Sentencia del 29 de abril de 2015

Radicación Nro. 66001-31-05-002-2014-00013-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Ezequiel Beltrán Álzate

Demandado: Bavaria S.A.

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

Tema: **LA DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS HIJOS INVALIDOS FRENTE A LOS PADRES FALLECIDOS EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.** Señala el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años quienes se encuentran incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; e igualmente los hijos inválidos que dependían económicamente del causante, que no tengan ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Frente a la dependencia económica de los hijos inválidos respecto del causante, ha manifestado la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia de 1º de noviembre de 2011 expediente Nº 44.601 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, que los ingresos adicionales que perciba el hijo inválido deben ser suficientes para hacer desaparecer la condición de subordinación económica respecto de la ayuda económica que ofrece el padre; situación ésta que expresó en los siguientes términos:

“Esto significa que así el hijo inválido tenga patrimonio o perciba algunos ingresos por su actividad personal, si ellos no le permiten ser autosuficiente y asegurarse su mínimo vital o lo que requiere su sostenimiento, y en tal medida estaba supeditado a lo que le proveía su padre fallecido, no pierde la vocación para beneficiarse del derecho pensional por la muerte de éste.”.

**LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MEDIANTE SENTENCIA SL4552-2020, RADICACIÓN Nº 71663, DE FECHA 27 DE OCTUBRE DE 2020, QUE PUEDE SER CONSULTADA EN LA PÁGINA WEB DE DICHA CORPORACIÓN, CASÓ EL PRESENTE FALLO Y “EN SEDE DE INSTANCIA” REVOCÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA EL 8 DE JULIO DE 2014 POR EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD Y, EN SU LUGAR, ABSOLVIÓ A BAVARIA S.A. DEL PAGO DE LOS INTERESES DE MORA.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

Hoy, veintinueve de abril de dos mil quince, siendo las diez y quince minutos de la mañana, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por BAVARIA S.A. en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el 8 de julio de 2014, dentro del proceso que le promueve el señor EZEQUIEL BELTRAN ALZATE como guardador del interdicto absoluto MANUEL HERNANDO BELTRAN ALZATE, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-002-2014-00013-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Ezequiel Beltrán Alzate que la justicia laboral declare que su hermano Manuel Hernando Beltrán Alzate es beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con el fallecimiento de su padre Ezequiel Beltrán Cortés y como consecuencia de ello se condene a Bavaria S.A. a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 1º de abril de 2010, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, lo que se encuentre probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Fundamenta sus pretensiones en que el señor Ezequiel Beltrán Cortés falleció el 14 de marzo de 2010; que el causante contrajo matrimonio con la señora Mariela Alzate Bermúdez, quien falleció el 25 de diciembre de 1981; sostiene que de esa relación se procrearon Alvaro, Nidia, Mariela, Ezequiel, Ana María y Manuel Hernando Beltrán Alzate, todos mayores de edad; indica que su hermano Manuel Hernando Beltrán Alzate como discapacitado siempre dependió económicamente de su padre; informa que el Juzgado Tercero de Familia de Pereira decretó la interdicción definitiva de Manuel Hernando y lo designó a él como su curador general; finalmente asegura que su padre en vida trabajó para la empresa demandada por más de 20 años, motivo por el que Bavaria S.A. le concedió la pensión de jubilación.

Al contestar la demanda –fls.106 a 110- Bavaria S.A. se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que debido a que el señor Manuel Hernando Beltrán Alzate disfruta de una pensión por invalidez reconocida mediante la resolución Nº 6641 de 1º de enero de 2007, no cumple con el requisito de dependencia económica que exige el literal C. del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dado que para el momento en que falleció su padre, su sustento provenía precisamente de la pensión de invalidez reconocida por el ISS.

En sentencia de 8 de julio de 2014, la funcionaria de primer grado luego de tener por demostrado: i) Que el señor Ezequiel Beltrán Cortés fue pensionado por la sociedad demandada desde el 1º de septiembre de 1975, ii) Que el causante falleció el 14 de marzo de 2010, iii) Que el señor Manuel Hernando Beltrán Alzate es hijo del causante y que fue declarado interdicto por discapacidad mental absoluta el 30 de septiembre de 2013 por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira y iv) Que Manuel Hernando se encuentra gozando desde el 30 de diciembre de 2004 de la pensión de invalidez otorgada por el ISS a través de la resolución Nº 006641 de 2007; declaró que el señor Manuel Hernando Beltrán Alzate en su condición de hijo invalido del señor Ezequiel Beltrán Cortés es beneficiario de la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su padre a partir del 14 de marzo de 2010 por cumplir con los requisitos establecidos en el literal C) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Posteriormente al analizar el tema de la prescripción señaló la *a quo* que todas las mesadas causadas con anterioridad al 19 de marzo de 2013 *–fecha en que fue presentada la solicitud pensional ante la sociedad demandada-* se encuentran cobijadas por el fenómeno prescriptivo y finalmente condenó a partir de esa fecha a Bavaria S.A. a reconocer y pagar los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Inconforme con la decisión la sociedad demandada interpuso recurso de apelación argumentando que de acuerdo con las pruebas allegadas al proceso se encuentra demostrado que el señor Manuel Hernando Beltrán Alzate no dependía económicamente de su padre, pues en realidad el sostenimiento del hogar conformado por los señores Ezequiel Beltrán Cortés, Manuel Hernando Beltrán Alzate y la señora Nidia Beltrán Alzate se efectuaba con los aportes de todos los miembros de la familia, incluida la pensión de invalidez del señor Manuel Hernando y los ingresos de su hermana Nidia; por lo que el deceso de su progenitor no generó detrimento alguno en su calidad de vida.

En este estado se corre traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones, a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes ***PROBLEMAS JURIDICOS:***

***¿Quedó acreditada la dependencia económica del señor Manuel Hernando Beltrán Alzate como hijo invalido del causante Ezequiel Beltrán Cortés?***

***De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿Tiene derecho el señor Manuel Hernando Beltrán Alzate a la pensión de sobrevivientes que reclama por medio de su hermano Ezequiel Beltrán Alzate quien actúa en calidad de curador?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**LA DEPENDENCIA ECONOMICA DE LOS HIJOS INVALIDOS FRENTE A LOS PADRES FALLECIDOS EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Señala el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que serán beneficiarios de la pensión de sobrevivientes los hijos menores de 18 años, los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años quienes se encuentran incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; e igualmente los hijos inválidos que dependían económicamente del causante, que no tengan ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de invalidez.

Frente a la dependencia económica de los hijos inválidos respecto del causante, ha manifestado la Sala de Casación Laboral por medio de la sentencia de 1º de noviembre de 2011 expediente Nº 44.601 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, que los ingresos adicionales que perciba el hijo inválido deben ser suficientes para hacer desaparecer la condición de subordinación económica respecto de la ayuda económica que ofrece el padre; situación ésta que expresó en los siguientes términos:

*“Esto significa que así el hijo inválido tenga patrimonio o perciba algunos ingresos por su actividad personal, si ellos no le permiten ser autosuficiente y asegurarse su mínimo vital o lo que requiere su sostenimiento, y en tal medida estaba supeditado a lo que le proveía su padre fallecido, no pierde la vocación para beneficiarse del derecho pensional por la muerte de éste.”.*

**EL CASO CONCRETO**

Sea lo primero advertir, que no son hechos susceptibles de discusión en esta instancia: i) Que la sociedad accionada le reconoció pensión de jubilación al señor Ezequiel Beltrán Cortés a partir del 1º de septiembre de 1975, pues de ello da fe el oficio Nº 0773 de 8 de septiembre de 1978 expedido por Bavaria S.A. –fl.59-, ii) Que el señor causante falleció el 14 de marzo de 2010, según el registro civil de defunción emitido por la Notaría Tercera del Círculo de Pereira –fl.20-, iii) Que el señor Manuel Hernando Beltrán Alzate es hijo del causante, de acuerdo con el registro civil de nacimiento librado por la Notaría Tercera del Círculo de Pereira –fl.15-, iv) Que el ISS por medio de la resolución Nº 006641 de 2007 le reconoció pensión de invalidez al señor Manuel Hernando Beltrán Alzate a partir del 30 de diciembre de 2004 por tener una pérdida de la capacidad laboral del 59% -fl.160 y 161- y v) Que el Juzgado Tercero de Familia de Pereira por medio de la sentencia Nº 223 de 30 de septiembre de 2013 decretó la interdicción judicial del señor Manuel Hernando Beltrán Alzate y le designó como curador a su hermano Ezequiel Beltrán Alzate –fls.118 a 121-.

Lo que corresponde verificar en esta instancia, es si en el presente ordinario laboral se logró acreditar la dependencia económica entre el señor Manuel Hernando Beltrán Alzate como hijo inválido del causante Ezequiel Beltrán Cortés en los términos señalados en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 *–norma que se encontraba vigente para el momento del deceso del causante-* y para ello fueron llamados a rendir sus testimonios las señoras María Eugenia González López, María Hostialis Torres Londoño y el señor Jorge Hernán Puerta Torres quienes fueron coincidentes en manifestar que el señor Manuel Hernando Beltrán Alzate siempre dependió económicamente de su padre, puesto que su problema físico y cognitivo fue evidente desde el momento de su nacimiento; sostuvieron que desde que se murió su madre, el señor Beltrán Alzate siempre estuvo al cuidado de su padre, sin embargo, debido a la avanzada edad de éste último tuvo que ser contratada precisamente la señora González López quien era la encargada de velar por los cuidados tanto del padre como de su hijo invalido; informaron que los gastos que empezaron a demandar los cuidados tanto del padre como de su hijo no solo eran asumidos con las pensiones de jubilación y de invalidez que devengaban ellos, sino que adicionalmente debían concurrir los recursos de los demás hermanos.

De las anteriores declaraciones se concluye que si bien el señor Manuel Hernando Beltrán Alzate percibía la pensión de invalidez que le fue reconocida por el ISS, misma que según el señor Ezequiel Beltrán Alzate en el interrogatorio de parte fue reconocida luego de que su hermano inválido trabajara empacando mercados en el supermercado comfamiliar, lo cierto es que esos ingresos no eran suficientes para hacer desaparecer la condición de subordinación económica que éste tenía frente a su padre fallecido, al punto que los ingresos generados con la pensión de invalidez como con la pensión de jubilación de su padre resultaron escasos para solventar los gastos que empezaron a generar sus cuidados; quedando demostrada de esta manera la necesidad del señor Manuel Hernando Beltrán Alzate de continuar beneficiándose de la prestación económica causada con el deceso de su padre a partir del 14 de marzo de 2010; tal y como lo estableció el Juzgado Segundo Laboral del Circuito.

En el anterior orden de ideas, se confirmará la sentencia proferida por la funcionaria de primer grado el 8 de julio de 2014.

De esta manera queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por Bavaria S.A.

Costas en esta instancia a cargo de la parte recurrente en un 100%. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.288.700. Liquídense por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte recurrente en un 100%. Como agencias en derecho se fija la suma de $1.288.700.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta por las personas que en ella intervinieron.

Los Integrantes de la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada